



*“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.*

## **NOTAS DEL AUTOR**

### **I Territorialidad del impuesto de industria y comercio**

Adicional a la nota realizada en el pasado Boletín 119, el Consejo de Estado en fallos Radicados: 25000-23-27-000-2010-00123-01 (19256), y 25000-23-27-000-2012-00044 01 (20060), del 28 de agosto y del 17 de septiembre respectivamente, nuevamente se aclara respecto a la actividad comercial, que el hecho de que las ventas se hayan realizado en un municipio diferente al de su sede comercial a través de vendedores vinculados a la sociedad, y que estos tengan que asesorar a sus clientes respecto de precios, forma de pago, descuentos, o devoluciones de mercancías, no puede aceptarse como demostrativo de la actividad comercial objeto del gravamen.

Hasta cuando algunos municipios van a entrar en razón y a entender que el hecho generador del impuesto de industria y comercio en la actividad comercial no es la tenencia de clientes en sus jurisdicciones.

### **I Progresividad del impuesto sobre la renta – Ley 1429**

Mediante Auto radicado: 11001-03-27-000-2014-00003-00 (20731), el Consejo de Estado decreto la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del artículo 7º del Decreto 4910 de 2011 y del aparte del artículo 9º ibídem que dispone “Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7º del presente decreto”, que trata sobre los requisitos para cada año gravable en que se solicite el beneficio de progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios.



**NORMATIVIDAD**

- 1. Ley 1715 del 13 de mayo de 2014 (Congreso)**  
Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional.
- 2. Decreto 1781 del 12 de septiembre de 2014 (Minhacienda)**  
Por el cual se extiende el tratamiento de que trata el artículo 437-4 del Estatuto Tributario.
- 3. Decreto 1745 del 12 de septiembre de 2014 (Minhacienda)**  
Por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con la licitación de seguros asociados a créditos con garantía hipotecaria o leasing habitacional.
- 4. Decreto 1648 del 02 de septiembre de 2014 (Minhacienda)**  
Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los instrumentos que componen el patrimonio técnico de los establecimientos de crédito.
- 5. Resolución 170 del 15 de septiembre de 2014 (DIAN)**  
Por la cual se modifica la Resolución número 132 de 11 de julio de 2014, por la cual se reglamenta el procedimiento para el sorteo del premio fiscal para el año 2014.
- 6. Resolución 414 del 08 de septiembre de 2014 (CGN)**  
Por la cual se incorpora, en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable para algunas empresas sujetas a su ámbito y se dictan otras disposiciones.
- 7. Resolución 413 del 08 de septiembre de 2014 (CGN)**  
Por medio de la cual se modifica el Manual de Procedimientos del Régimen de Contabilidad Pública.
- 8. Circular Externa 300-008 del 18 de septiembre de 2014 (Supersociedades)**  
Instrucciones relacionadas con la supervisión de las compañías multinivel.
- 9. Memorando 131 del 01 de abril de 2014 (DIAN)**  
Lineamientos para la determinación de saldos a favor susceptibles de devolución y/o compensación.



***JURISPRUDENCIA***

**ADUANAS**

**1. Sentencia 19617 del 18 de junio de 2014 (Consejo de Estado)**

Así las cosas, no es aplicable el artículo 1° del Decreto 2816 de 1991, pues el caso difiere sustancialmente de la condición exigida por la norma, que dispone que cuando se trate de la importación de helicópteros y aerodinos de servicio público y de fumigación, por el sistema de “leasing”, el impuesto sobre las ventas se pagará en la fecha en que se ejerza la opción de compra.

**CONSTITUCIONAL**

**2. Sentencia C-554 del 23 de julio de 2014 (Corte Constitucional)**

ESTARSE a lo resuelto en la sentencia C-169 de marzo 19 de 2014, que declaró inexecutable la Ley 1653 de 2013, “Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones”.

**3. Sentencia C-468 del 09 de julio de 2014 (Corte Constitucional)**

ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-169 de 2014, mediante la cual esta Corporación decidió declarar inexecutable la Ley 1653 de 2013 “Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones”

**4. Sentencia C-225 del 02 de abril de 2014 (Corte Constitucional)**

Primero.- Declarar EXEQUIBLE el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá DC, el 30 de marzo de 2001.

**GMF**

**10. Sentencia 18809 del 14 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

Así las cosas, la Sala encuentra que la expresión demandada del artículo 5° del Decreto 660 de 2011 “y que su actividad no es la comercialización de los bienes”, se ajusta al fin previsto por el numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario y, por tanto, se negará la pretensión de nulidad de la misma.

**IMPUESTO AL PATRIMONIO**

**11. Sentencia 19251 del 17 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

5.6.- Así las cosas, como con las pruebas aportadas al proceso se pudo establecer que Comfamiliar por el período gravable 2005 no era contribuyente declarante del impuesto de renta, los actos administrativos expedidos por la DIAN, por los que se liquidó el impuesto al patrimonio a su cargo y se resolvió el recurso de reconsideración, son nulos.



**12. Sentencia 18884 del 21 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

5.3.- De acuerdo con el acervo probatorio y las premisas sentadas en los apartes precedentes, para la Sección es claro que la sociedad Schering Colombiana S.A. debió haber incluido en el patrimonio líquido gravable por el impuesto al patrimonio del año 2007, la suma de \$10.013.911.000, correspondiente al cambio en moneda nacional del CDT constituido en Perú, ya que si bien dicho país tenía la potestad tributaria prevalente, no hay prueba de su ejercicio. Por ende, habilitó a Colombia para gravar esa parte del patrimonio poseída en dicho país, conforme con lo dispuesto por la legislación interna.

**13. Sentencia 18751 del 21 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

Por lo anterior, tampoco podría hablarse de violación del artículo 264 de la Ley 223 de 1995, ya que el Concepto 030734 del 17 de abril de 2006 de la DIAN no es aplicable a la presente controversia en vista de que éste no hace referencia a las hipótesis en las cuales si bien el patrimonio o parte de este se encuentra localizado en algunos de los países miembros de la Comunidad Andina, la potestad tributaria no es ejercida por el Estado donde se encuentre localizado el bien o el derecho.

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**14. Sentencia 18424 del 10 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)**

Tratándose de clubes sociales y deportivos, la Sala ha considerado que si dentro de su objeto social están previstas, entre otras actividades, el deporte aficionado, actividades culturales o alguna de las señaladas en el artículo 19 del Estatuto Tributario, y que sean de interés general, no se puede desconocer que estas entidades, que no tienen ánimo de lucro, pertenecen al régimen tributario especial.

**15. Sentencia 20022 del 28 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que según el artículo 772 del Estatuto Tributario, los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma y la Administración demostró que las notas crédito con fundamento en las cuales se pretende la reducción del ingreso no fueron registradas en la contabilidad, circunstancia que no fue desvirtuada por el actor.

**16. Sentencia 18437 del 28 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

Como los proveedores no estaban obligados a expedir factura o documento equivalente, el documento soporte de los costos debía cumplir los requisitos del artículo 3 del Decreto Reglamentario 3050 de 1997. Es decir, podía ser expedido por el vendedor o por el adquirente del bien y debía contener (i) apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad beneficiaria del pago o abono (ii) fecha de la transacción y (iii) concepto y valor de la operación.

**17. Sentencia 19412 del 21 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

Para la Sala, el hecho de que el Banco GNB Sudameris S.A. contratara seguros de manejo para cubrir las eventualidades que pudieran suceder en el negocio financiero que desarrolla, demuestra que los hechos de defraudación cometidos en ese año, eran previsible con anterioridad a su ocurrencia y que no escapaba a la conducta prudente que efectivamente tomó el Banco.



**18. Auto 20731 del 28 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

1.- Por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, se DECRETA la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del artículo 7° del Decreto 4910 de 2011 y del aparte del artículo 9° ibídem que dispone “Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7° del presente decreto”.

**19. Sentencia 19989 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

Lo anterior pone en evidencia que, por error, la contribuyente incluyó en el renglón 58 de la declaración inicial (deducción por inversión en activos fijos) la suma de \$159.000.000, que corresponde al costo fiscal por la venta de un activo fijo. También pone en evidencia que la actora no usó el beneficio del artículo 158-3 del Estatuto Tributario, porque durante el período gravable en discusión no adquirió ningún activo fijo real productivo en el período, esto es, la deducción ni siquiera existió... Cabe advertir que aun en el evento de que la actora no hubiese corregido la declaración, la verdad real, es decir, la inexistencia de la deducción por inversión en activos fijos reales productivos, debe prevalecer sobre la forma de la declaración, pues no basta registrar erróneamente una deducción, comoquiera que ésta no existió, para entender que se hace uso de ésta. En efecto, no puede utilizarse un beneficio inexistente.

**20. Sentencia 19791 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

Para el Consejo de Estado, cuando un dictamen pericial no especifica el monto de las nóminas de cada ciudad, los conceptos y el valor que las conforman, ni el monto de los aportes de seguridad social y parafiscales, no desvirtúa el cálculo efectuado por la Administración, pues no se indican claramente los valores pagados por conceptos salariales, dónde fueron contabilizados y su conformidad con los valores que fueron informados a la DIAN.

## IVA

**21. Sentencia 20060 del 17 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)**

En efecto, puesto que ni el lugar del domicilio del cliente, ni el de la entrega de los bienes vendidos o dados en arriendo, ni el de aquel en que se suscribe el contrato, ni el estipulado como domicilio contractual y menos el de prestación de los servicios pueden tenerse como aquel en el que realmente realizó la actividad comercial, pues, se repite, dichos aspectos son distintos de la comercialización de los bienes y, por tanto, son insuficientes para concluir, sin dubitación alguna, que se ha realizado el hecho imponible en un determinado ente territorial, para el caso, en el Distrito Capital.

**22. Sentencia 18529 del 10 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)**

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la Sala precisa que el Concepto 63671 de 2003 y el Oficio 9829 de 2010 son nulos por violar el artículo 476 del Estatuto Tributario, en cuanto concluyen que el servicio de incubación de huevos fértiles no es un servicio intermedio de la producción de pollitos de un día de nacidos. En consecuencia se declarará la nulidad del numeral 3° del Concepto 63671 del 2 de octubre de 2013, el Concepto 28603 del 20 de abril de 2010 y el Oficio 9829 del 12 de febrero de 2010.



**23. Sentencia 20421 del 12 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

La liquidación oficial de revisión mencionada es un acto administrativo ejecutoriado, toda vez que el contribuyente interpuso el recurso de reconsideración y fue confirmada mediante la Resolución N° 31066200800037 del 11 de septiembre de 2008, sin que haya sido objeto de demanda ante la jurisdicción, por tal razón, decidido el recurso gubernativo el acto liquidatorio quedó en firme y constituye título ejecutivo exigible.

**24. Sentencia 19685 del 06 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

3.2.6.- Frente a la tarifa, una vez descartada la posibilidad de adoptar el porcentaje del 10% a que se refirió en su momento la Ley 563 de 2003, no queda duda de que el Iva, para los períodos correspondientes a los bimestres 5° y 6° del año 2005, debió calcularse a la tarifa general del 16%.

**25. Sentencia 477-00 del 16 de julio de 2014 (TAC)**

En el presente caso asiste razón al demandante cuando aduce que ni las normas contables ni las normas tributarias lo obligan a facilitar la ubicación de los compradores de sus productos exentos y que tan solo está obligado a efectuar la facturación y llevar la contabilidad en debida forma, como en efecto lo acreditó ante la administración. Advierte la Sala además que el hecho de que la administración en la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración hubiese aceptado la glosa en lo relacionado con las compras de concentrados y empaque, lo que dio lugar a la aceptación de los impuestos descontables en su totalidad, debió sopesarse en relación con los ingresos declarados, pues no existe evidencia alguna que permita concluir que declarar ingresos en un monto supuestamente superior al real pudiera beneficiar en alguna forma al contribuyente, al estar exento del IVA, máxime si los impuestos descontables originados en costos fueron debidamente verificados y aceptados por la Administración.

**26. Sentencia 19712 del 31 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

Esas compensaciones, por orden expresa del artículo 102-3 del E.T., no se computan como ingresos de las cooperativas, a fin de determinar las obligaciones tributarias a su cargo. 3.2.5.- De ahí que resulte necesario modificar la liquidación del impuesto, de conformidad con la base gravable aquí establecida. 3.2.6.- Frente a la tarifa, una vez descartada la posibilidad de adoptar el porcentaje del 10% a que se refirió en su momento la Ley 863 de 2003, no queda duda de que el Iva para el período correspondiente al 4° bimestre del año 2006, debió calcularse a la tarifa general del 16%.

## INFORMACIÓN EXÓGENA

**27. Sentencia 20110 del 21 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

Sobre este asunto, la Sección ha sido enfática en afirmar que la conducta omisa del demandante obligado a suministrar la información tributaria necesaria para realizar estudios y cruces de información, siempre causa daño a la Administración Tributaria, en tanto le impide realizar sus funciones de fiscalización de manera adecuada, para el debido control de los tributos.



**28. Sentencia 20085 del 12 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

De otra parte, el demandante mide la necesidad de la información que no entregó, a partir de la presunta inactividad de la entidad oficial para obtener los datos que él debía suministrarle, pero lo cierto es que la obligación de informar, de carácter formal, a cargo de los obligados a suministrarla en los plazos fijados está prevista en el ordenamiento legal, así como la sanción por omitir su cumplimiento, sin que pueda confundirse con las facultades legales atribuidas a la autoridad tributaria.

**OTROS**

**29. Sentencia 20002 del 28 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

2.- Se ADICIONA la sentencia de la referencia y, en consecuencia, se declara la EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD del artículo 2º de la Resolución No. SSPD-20081300016515 del 9 de junio de 2008 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**30. Sentencia 91900 del 21 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

En consecuencia, la Sala amparará el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en la modalidad de tutela judicial efectiva, y, por ende, ordenará al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, que, en el término de 45 días, contado a partir de la notificación de esta providencia, decida nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el INVIAS contra la sentencia del 12 de diciembre de 2002, dictada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, bajo el entendido de que el desconocimiento del principio de planeación no genera nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito.

**31. Sentencia 19853 del 12 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

No obstante, dado que mediante el artículo 2º de la Resolución No. SSPD-20101300020835 del 24 de junio de 2010, fundamento de los actos demandados (fl. 85-101), la Superintendencia dispuso que, para efectos de liquidar la contribución especial por el año 2010, se entenderían “por gastos de funcionamiento los descritos en el anexo 1 página 495 del Plan de Contabilidad para Entes Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios en la Resolución SSPD 20051300033635 del 28 de diciembre de 2005”, se procederá a adicionar la sentencia y, por ende, se declarará la excepción de ilegalidad de dicho artículo, ya que, como se expuso, la definición que trae el Plan de Contabilidad fue declarada nula por esta Corporación.

**32. Sentencia 19211 del 12 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

Finalmente, a título de restablecimiento del derecho se declara que la parte actora está obligada a pagar por concepto de la contribución especial la suma de \$110.692.059. Adicionalmente, dado que está probado en el proceso que la demandante pagó un total de \$505.403.000, se ordenará a la Superintendencia demandada que devuelva la diferencia entre el pago hecho por la demandante y el valor liquidado en esta sentencia, para un total de \$324.710.941.



**33. Sentencia 19682 del 06 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

4.3.- Dado que mediante el artículo 2° de la Resolución No. SSPD-20071300016655 del 26 de junio de 2007, fundamento de los actos demandados (fl. 37-42), la Superintendencia dispuso que, para efectos de liquidar la contribución especial por el año 2007, se entenderían “por gastos de funcionamiento los descritos en el anexo 1 página 495 del Plan de Contabilidad para Entes Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios de la Resolución SSPD 20051300033635 del 28 de diciembre de 2005”, se procederá a adicionar la sentencia y, por ende, se declarará la excepción de ilegalidad de dicho artículo, ya que la definición de dichos gastos que trae el Plan de Contabilidad fue declarada nula por esta Corporación en tanto no se ajusta al criterio establecido por el legislado en la Ley 142 de 1985.

### **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**34. Sentencia 19510 del 10 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)**

Si bien la persona jurídica demandada estaba representada en el proceso por curador ad litem, al terminar la existencia legal del representado, igualmente, pone fin a las funciones y facultades de la persona que fue designada, toda vez que dicha figura jurídica tiene por finalidad representar a quien debía comparecer pero no concurrió al proceso y garantizar su derecho de defensa. Dado que en el caso, se tiene la certeza de la inexistencia de la persona jurídica demandada, carece de objeto cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

**35. Sentencia 18638 del 31 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

Así las cosas, se concluye que la DIAN, al disponer en los oficios demandados que necesariamente debe entenderse que los agentes de retención en la fuente, que no realicen actos sujetos a retención en forma habitual, que pueden actualizar el RUT con el ánimo de cancelar esta responsabilidad, son las personas naturales y no las personas jurídicas, no violó los artículos 368, 605 y 606 del Estatuto Tributario ni omitió lo dispuesto en la Circular 069 de 2006, pues lo que hizo fue ratificar la obligación que tienen los agentes retenedores, personas jurídicas, que son las que realizan habitualmente actos sujetos a retención en la fuente.

### **TERRITORIAL**

**36. Sentencia 18946 del 04 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)**

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia para denegar las pretensiones de la demanda de nulidad de la expresión “Servicios de clínicas o establecimientos de salud” contenida en el Artículo 126 Código 3.06 del Acuerdo 0192 de 1999 en el entendido de que los servicios de salud están gravados con el impuesto cuando se preste por clínicas o establecimientos de salud que no hagan parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.



**37. Sentencia 20060 del 17 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)**

Al integrar el análisis realizado, la Sala concluye que si bien los elementos de prueba muestran que los clientes de la actora requeridos tienen domicilio en Bogotá, que los productos vendidos por la actora en la mayoría de los casos los entregó en esta ciudad, que los contratos celebrados con esas entidades fueron suscritos en Bogotá y en los mismos se fijó esta ciudad como domicilio contractual y que algunos de los servicios los prestó en el Distrito Capital, no prueban que la demandante, en los años 2005 a 2009 haya realizado en esta jurisdicción la actividad comercial a la que se dedica principalmente, esto es, el mercadeo de bienes y servicios asociados a la tecnología e informática. En efecto, puesto que ni el lugar del domicilio del cliente, ni el de la entrega de los bienes vendidos o dados en arriendo, ni el de aquel en que se suscribe el contrato, ni el estipulado como domicilio contractual y menos el de prestación de los servicios pueden tenerse como aquel en el que realmente realizó la actividad comercial, pues, se repite, dichos aspectos son distintos de la comercialización de los bienes y, por tanto, son insuficientes para concluir, sin dubitación alguna, que se ha realizado el hecho imponible en un determinado ente territorial, para el caso, en el Distrito Capital.

**38. Sentencia 19522 del 04 de septiembre de 2014 (Consejo de Estado)**

4.7.- En ese sentido, de acuerdo con la demanda y las pruebas practicadas en el proceso, se concluye que la destinación económica de los bienes objeto de controversia es de gran industria, en atención a que éste es el uso principal del Parque Empresarial Gran Sabana, donde se encuentran ubicados.

**39. Sentencia 19256 del 28 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

De tal suerte, que la actividad comercial gravada, esto es, la venta de los productos, se perfecciona en el Municipio de Cota (Cundinamarca), pues es allí donde se convienen el precio y la cosa vendida, y es en esa jurisdicción entonces, en la que se configura la obligación tributaria, aspecto sobre el cual, se reitera la tesis que sostuvo la Sala en un proceso con identidad de partes y objeto, bajo la cual se concluyó: “De acuerdo con las pruebas que existen en este caso y la jurisprudencia de la Sala, la negociación de los productos de LG en Bogotá D.C no implica el ejercicio de actividad comercial en esta ciudad, pues, se insiste, las labores que se desarrollan allí son de coordinación y promoción de productos al igual que asesorías y toma de pedidos de los clientes, para ser solicitados por vía electrónica y despachados desde el municipio de Cota. De otra parte, se reitera que el destino de las mercancías no es factor determinante para establecer el hecho generador del impuesto por el ejercicio de actividad comercial, pues con tal criterio “se estaría trasladando el lugar de la causación del gravamen, desconociendo el carácter territorial del impuesto. Así que, el hecho de que las ventas se hayan realizado a través de los vendedores comerciales vinculados a la sociedad en Bogotá y que estos tengan que asesorar a sus clientes respecto de precios, forma de pago, descuentos, o devoluciones de mercancías, no puede aceptarse como demostrativo de la actividad comercial objeto del gravamen.”



**40. Sentencia 18892 del 28 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, el día 9 de agosto de 2010, dentro del contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por Silvia Isabel Reyes Cepeda contra el Distrito de Barranquilla, que declaró la nulidad parcial de los artículos 42, 46, 51, 56, 181, 199, 201, 202, 204, 211, 347 y 348, y la nulidad de los artículos 29, 52, 110 [numeral 3 y párrafo], 355 y 356 del Acuerdo 22 de 2004, “Por el cual se compila y actualiza la normatividad tributaria vigente, se incluyen modificaciones introducidas por la legislación nacional, se establecen otras disposiciones y se conceden autorizaciones”, expedido por el Concejo del Distrito de Barranquilla.

**41. Sentencia 19248 del 21 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

4.3.- Así las cosas, de acuerdo con la lectura que la Sección hace de las normas acusadas, será responsable del pago del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios en quienes se realice el hecho gravado a través del patrimonio autónomo. No lo será el patrimonio autónomo como tal, pues dicho ente, que no es persona ni sociedad de hecho, no es sujeto pasivo del impuesto.

**42. Sentencia 19001 del 21 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

La Sala considera que el sistema contable que se le exige llevar a los sujetos pasivos o responsables del impuesto es una herramienta que permite determinar la base gravable y el monto de la obligación tributaria, pero no condiciona la causación del tributo, pues, como se advirtió, ésta tiene lugar por la entrega de la mercancía en fábrica por parte del productor.

**43. Sentencia 18338 del 21 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

Habida cuenta de que la Sala ha considerado de manera reiterada que los servicios notariales son análogos a las actividades de servicio como las referidas en el Acuerdo 046 de 1999, no existe mérito para anular la expresión “Servicios de Notaría”, a la que se le asignó el código 318 y una tarifa del 5.0 por mil, contenida en el artículo 5° del Acuerdo 059 de 2006.

**44. Sentencia 234-00 del 13 de agosto de 2014 (TAC)**

En conclusión, como en el caso que se analiza la administración envió la citación a la dirección correcta informada por el contribuyente no solamente en su declaración sino en los memoriales de respuesta al requerimiento y recurso de reconsideración y el correo la devolvió, procedía la notificación por edicto al no poder llevarse a cabo la notificación personal, notificación que se llevó a cabo dentro del término de ley.

**45. Sentencia 20298 del 12 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

5.2.1. En ese sentido, el artículo 837 del Estatuto Tributario prevé que procede el levantamiento de la medida preventiva cuando el deudor demuestre (i) la admisión de la demanda contra el título ejecutivo y que la misma se encuentre pendiente de fallo, o (ii) la admisión de la demanda contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución y, preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.



**46. Sentencia 19164 del 12 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

Por lo tanto, con fundamento en lo expuesto, la Sala modificará el numeral primero de la sentencia del 23 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima y, en su lugar, anulará parcialmente el CÓDIGO 1-21 del artículo 64 del Acuerdo 010 de 2009, del municipio de Prado, Tolima, en cuanto fijó la tarifa del 14 x mil, para la actividad de generación de energía eléctrica.

**47. Sentencia 19125 del 12 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

Por lo tanto, tal como lo consideró la sentencia de primera instancia, la liquidación oficial debe ser anulada, en tanto que los ingresos que obtuvo la Clínica en el período discutido, correspondieron a la prestación de servicios de salud, actividad que, como se dijo, no está sujeta al impuesto, conforme con el artículo 1 del Acuerdo 35 de 1993, que modificó el artículo 5 del Acuerdo 39 de 1989, proferidos por el Concejo Municipal de Bucaramanga.

**48. Sentencia 006-00 del 29 de agosto de 2014 (Juzgado 5º Administrativo de Armenia)**

Como corolario de las consideraciones que anteceden, este Juzgado determina frente a al problema jurídico planteado que la Distribuidora Tropiquindío S.A.S. no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio por el año gravable 2011 en el Municipio de Calarcá, toda vez que el hecho generador del tributo no se cumple o no se ejerce en la jurisdicción de dicho municipio.

**49. Auto 19703 del 28 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

Revóquese el auto del 15 de marzo de 2011, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que accedió a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 188 del 28 de septiembre de 2009 (Calima el Darién).

**50. Sentencia 19062 del 28 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

Como se ve, el artículo 155 de la Ley 100 de 1993 es claro en precisar que las IPS públicas, mixtas o privadas forman parte del sistema integral de seguridad social en salud. Por lo tanto, independientemente de que las empresas que presten el servicio de salud se llamen clínica, hospital u otra expresión análoga a estas, lo relevante es que, en tanto estén acreditadas como instituciones prestadoras de salud, IPS, no son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por los servicios de salud que prestan con cargo a los recursos del sistema, como lo alegaron las demandantes.

**51. Sentencia 19726 del 06 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

Teniendo en cuenta que el avalúo comercial es de \$11.100.600.000 y que el avalúo catastral fue el 60% del valor comercial, con fundamento en el artículo 79 (párrafo) de la Ley 223 de 1995, el avalúo catastral del predio para el año 2005 corresponde a \$6.660.360.000. Asimismo, el avalúo catastral determinado con base en el dictamen practicado dentro del proceso es un poco inferior que el fijado por la Administración, por lo que resulta más favorable para la actora, además de que se encuentra debidamente soportado y respaldado por otros expertos en avalúos del sector inmobiliario.



**52. Sentencia 19297 del 06 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

La citación que envía la administración distrital es sencillamente un requerimiento para que el interesado comparezca a notificarse personalmente del acto administrativo que le define una situación particular y concreta. Empero, no es una forma que reemplace las formas tradicionales de notificación de los actos administrativos.

**53. Sentencia 19855 del 06 de agosto de 2014 (Consejo de Estado)**

En dicha providencia la Sala precisó que en consideración a que el Tribunal Administrativo del Atlántico había anulado los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ordenanza 18 de 2006, decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Cuarta del Consejo de Estado, también se debía anular el numeral 2º del artículo 281 del Decreto Ordenanza 823 de 2003.

**54. Sentencia 18695 del 31 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

3.6 Ahora bien, en gracia de discusión, de entenderse que CHEVRON TEXACO PETROLEUM COMPANY, durante el período en cuestión desarrolló actividades de concesión y transporte de gas en el Departamento de la Guajira, en criterio de la Sala, tampoco se podría considerar como sujeto pasivo de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo, porque los literales c) y h) del numeral primero del artículo segundo de la Ordenanza 117 de 2003 también fueron anulados en la sentencia citada con anterioridad.

**55. Auto 19805 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

7. DECRETASE la suspensión provisional de las expresiones “pertenecientes al régimen bimestral” y “por cada Bimestre” y la tabla que establece los bimestres y las fechas para presentar el impuesto de industria y comercio contenidas en el artículo 3 del Decreto 1122 de 13 de diciembre de 2001, expedido por el Alcalde Municipal de Pereira (Risaralda).

**56. Sentencia 19925 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

Adicionalmente, el establecimiento de comercio no podía ser el destinatario de la exención del ICA, pues La Gran Bodega # 2 es simplemente el conjunto de bienes organizados a través de los cuales Confecciones Lord S.A. desarrolla su actividad, por tanto, es la demandante la beneficiaria de la exención, por ser esta el sujeto pasivo de la obligación tributaria y quien realiza el hecho generador del gravamen respecto del cual se concedió el beneficio por parte de la demandada, aspecto que no discute la actora y que, por el contrario, reafirma en el sentido de sustentar sus alegatos tanto en sede administrativa como ante esta jurisdicción, al indicar que mediante la Resolución 0026 del 2004 le fue conferida la exoneración del tributo.

**57. Sentencia 19535 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

También se ha precisado que “resultaba ajustado a la ley, que el Departamento tomara como base del impuesto, el producto despachado en fábrica, según las tornaguías”, pues estas son concebidas como el certificado único nacional que autoriza y controla la entrada, salida y movilización de los productos gravados con el impuesto al consumo o que fueren objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que tuvieran la condición de sujetos activos de dicho tributo o la titularidad del monopolio, y sin las tornaguías, los productos no pueden ser retirados de la fábrica o planta.



**58. Sentencia 18922 del 10 de julio de 2014 (Consejo de Estado)**

En el expediente también está probado que el 19 de febrero de 2009, el Distrito notificó el auto de inspección tributaria y que esa diligencia efectivamente se practicó. Por lo tanto, es claro que ese auto suspendió el plazo para notificar el requerimiento especial por tres meses, esto es, hasta el 20 de junio de 2009. Sin embargo, está probado que el requerimiento especial se notificó el 30 de junio de 2009. En consecuencia, está probado que sí se expidió extemporáneamente.



**DOCTRINA**

**COMERCIO**

**1. Concepto 220-133692 del 26 de agosto de 2014 (Supersociedades)**

Confirma lo expuesto el artículo 100 del Código de comercio, modificado por el artículo 1° de la ley 222 de 1995, en el que dispone lo siguiente: “Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles.

**2. Concepto 220-130020 del 20 de agosto de 2014 (Supersociedades)**

Ahora bien, en torno de los establecimientos de comercio que posee la entidad absorbida o incorporada, pasan a ser de propiedad de la absorbente o incorporante y por ello, se debe inscribir en el registro mercantil la novedad relacionada con la transmisión de los derechos y obligaciones operada en virtud de la reforma estatutaria.

**3. Concepto 220-125639 del 13 de agosto de 2014 (Supersociedades)**

Desde luego, que en tratándose de la constitución, objeto social, el aporte en especie en las sociedades por acciones simplificada, deberá tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 9 y 45 de la Ley 1258 de 2008, dado que dicha legislación si bien permite que la suscripción y

pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio, también es cierto que no prohibió este tipo de aporte, sin embargo no lo reguló.

**4. Concepto 220-108755 del 11 de julio de 2014 (Supersociedades)**

Algunos aspectos relacionados con el concordato de una persona natural – ley 222 de 1985.

**5. Concepto 220-108656 del 11 de julio de 2014 (Supersociedades)**

Estatutariamente puede pactarse otros cortes de fin de ejercicio Vr. Gr. semestral o trimestralmente, circunstancia que impone el cierre definitivo del ejercicio en la época estipulada, por tanto la preparación y difusión del balance general correspondiente y si es del caso, también someter a consideración un proyecto de distribución de utilidades.

**6. Concepto 220-105668 del 08 de julio de 2014 (Supersociedades)**

En el evento que el administrador de la sociedad proceda a vender un activo, sin la autorización respectiva, requiriéndola, un asociado minoritario debe hacérselo saber a la junta directiva, en el evento que la hubiere, o a los asociados restantes, en aras de que la administración se ajuste a los lineamientos establecidos para tal efecto.



**7. Concepto 220-105469 del 07 de julio de 2014 (Supersociedades)**

En resumen, a manera de conclusión, el informe de gestión como el dictamen son el resultado de la gestión llevada a cabo por la administración de la sociedad como por la revisoría fiscal durante el año 2014 que culmina el 31 de diciembre, luego las nuevas exigencias que incorpora la Ley 1676 Ib. serán obligatorias en la elaboración de los informes anuales que se presentarán a consideración de la asamblea o junta de socios en la reunión ordinaria del año 2015.

**8. Concepto 220-84473 del 27 de mayo de 2014 (Supersociedades)**

En cuanto a los reportes a la UIAF, debe tener en cuenta que este está dirigido a las sociedades que desarrollen las actividades descritas en las resoluciones proferidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF, o en cualquier otra norma que así lo imponga, lo que a juicio de este Despacho, no exonera a ninguna organización, de la obligación de estudiar el origen de los recursos que ingresen a la empresa y de reportar cualquier operación sospechosa cuando a ello haya lugar.

**9. Concepto 220-84478 del 24 de mayo de 2014 (Supersociedades)**

En ese orden de ideas, es dable conceptuar que en la medida en que la obligación del socio tenga el carácter de exigible, la sociedad puede cruzar la cuenta de los dividendos contra la obligación a cargo del socio, pues en formar imperativa el artículo 156 del

Código de comercio ordena compensar las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad contra las utilidades a repartir.

## **CONTABILIDAD**

**10. Concepto 222 del 21 de agosto de 2014 (CTCP)**

En conclusión, aunque no existe contablemente una definición oficial sobre el término “tercero”, sí se encuentra en la literatura jurídica interpretaciones que en resumen establecen que corresponde considerar como terceros a aquellas personas que no posean vínculos jurídicos con los obligados.

**11. Concepto 215 del 21 de agosto de 2014 (CTCP)**

¿Un contador público independiente que preste sus servicios profesionales a una empresa sin que entre las partes prescriban contrato alguno, luego de llevar la contabilidad, preparar los estados financieros y firmarlos para la vigencia 2013 y parte (4 meses) de la vigencia 2014 como contador; si la empresa necesitara revisor fiscal, podrá el mencionado contador desempeñarse inmediatamente en ese cargo?

**12. Concepto 260 del 19 de agosto de 2014 (CTCP)**

Por lo anterior, consideramos que a la luz del artículo 56 de la Ley 675 de 2001, no se presenta ninguna inhabilidad o incompatibilidad para que el revisor fiscal pueda ejercer sus funciones en la copropiedad denominada Edificio Calle 100 Propiedad Horizontal.



**13. Concepto 116 del 19 de agosto de 2014 (CTCP)**

Por lo anterior, si bien es cierto que una de las funciones del revisor fiscal es expresar una opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros, también lo es el hecho que el revisor fiscal debe opinar sobre si la contabilidad se lleva conforme a las normas legales, (artículo 62 del Decreto 2649 de 1993 y numeral 8 del artículo 51 de la Ley 675 de 2001, citados anteriormente), a la técnica contable, a lo dispuesto en los estatutos y a las decisiones de la asamblea o junta directiva, tal y como lo dispone el numeral tercero (3) del precitado artículo 208.

**14. Concepto 081 del 19 de agosto de 2014 (CTCP)**

1. El analista contable no estaría obligado a firmar los estados financieros siempre y cuando esta labor no haga parte de sus funciones. Cabe anotar, que la responsabilidad de firmar los estados financieros de una entidad está en cabeza de quien se contrate para dicha labor, que en el caso colombiano deberá ser un contador público.

**15. Concepto 290 del 13 de agosto de 2014 (CTCP)**

Con base en lo anterior, consideramos que el contador público puede aceptar el encargo de auditoría para el año 2014, por cuanto no le aplica ninguna de las limitaciones contenidas en el precitado artículo, según se desprende del análisis de los argumentos planteados por la peticionaria en su comunicación.

**16. Concepto 379 del 12 de agosto de 2014 (CTCP)**

Teniendo en consideración que no existe un impedimento expreso en el que se prohíba a un contador público firmar una certificación de ingresos a un familiar, el consultante en calidad de contador público puede certificar con su firma lo anunciado. Situación diferente si pretende avalar con su firma los estados financieros en calidad de revisor fiscal debido a que el artículo 50 de la Ley 43 de 1990 lo prohíbe expresamente. Sin embargo, cabe recordar que entre los principios básicos de la ética profesional se encuentra el artículo 37.3 de la Ley 43 de 1990, que dice: “el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad”, por lo cual el contador público no debería firmar una certificación cuando no puede demostrar independencia mental.

**17. Concepto 173 del 28 de julio de 2014 (CTCP)**

En conclusión, dado que las SAS son entidades constituidas por acciones, los revisores fiscales que presten sus servicios en ellas, deberán tenerlas en cuenta al momento de cuantificar el número de sociedades por acciones donde prestan sus servicios, toda vez que la restricción está dada en el sentido de no ejercer el cargo en más de cinco (5) sociedades por acciones.



**18. Concepto 197 del 28 de julio de 2014 (CTCP)**

Por lo expuesto anteriormente, se entenderá que es la Asamblea general la encargada de la elección y nombramiento del revisor fiscal principal y suplente.

**19. Concepto 170 del 28 de julio de 2014 (CTCP)**

En la actualidad no existe una norma que establezca un plazo específico para la aceptación del nombramiento de revisor fiscal. Se entendería que la aceptación debería ser casi que simultánea con el nombramiento, en razón a que se presume que los profesionales que se postulan, tienen toda la intención de aceptar en caso de ser elegidos por la asamblea general.

**20. Concepto 158 del 28 de julio de 2014 (CTCP)**

En resumen, la elección del revisor fiscal corresponde exclusivamente a la asamblea general o junta de socios y por lo tanto se entenderá que es indelegable. Sin embargo, los asambleístas que no puedan asistir a la asamblea general podrán hacerse representar por otro asambleísta, siempre y cuando medie poder otorgado en los términos del precitado artículo 184.

**21. Concepto 306-104161 del 03 de julio de 2014 (Supersociedades)**

Es oportuno indicar que la rectificación de estados financieros de períodos anteriores implica la anulación de los folios que contienen el error en los términos previstos en el artículo 132 del Decreto 2649 de 1993, reabrir los libros del respectivo año, efectuar las correcciones, realizar un nuevo cierre, volver a emitir estados

financieros, someterlos a consideración de la asamblea de accionistas o junta de socios y además, requiere la difusión a todas las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas y demás entes que hayan recibido la información.

**IMAN-IMAS**

**22. Doctrina 48807 del 12 de agosto de 2014 (DIAN)**

Dada la incongruencia que existe entre los artículos 330 y 334 del Estatuto Tributario, en cuanto el primero se refiere a ingresos brutos y el segundo habla de renta gravable alternativa, justamente lo que hizo el artículo 8° del Decreto Reglamentario 1070 de 2013, fue aclarar que solo pueden optar por el Impuesto Mínimo Alternativo Simple – IMAS – los empleados cuya Renta Gravable Alternativa – RGA – en el respectivo año gravable sea inferior a cuatro mil setecientas (4.700) UVT, independientemente del monto de los ingresos brutos obtenidos.



## **IMPUESTO AL CONSUMO**

### **23. Doctrina 52658 del 29 de agosto de 2014 (DIAN)**

Por lo anteriormente analizado se concluye que no es posible imponer la sanción de clausura del establecimiento, a aquellos responsables del régimen simplificado del INC por no expedir factura ni documento equivalente o hacerlo sin el lleno de los requisitos legales, pues el literal d) del artículo 6° del Decreto 803 de 2013 no hace una remisión expresa al artículo 657 del Estatuto Tributario. En virtud de lo anteriormente expuesto, se revoca el Concepto 039132 del 1° de julio de 2014.

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **24. Doctrina 53673 del 04 de septiembre de 2014 (DIAN)**

Así las cosas, de la revisión del organigrama oficial de las Naciones Unidas contenido en su página web, y en particular de los órganos principales y subsidiarios de su Secretaría, se evidencia la ausencia de referencia específica al Fondo Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, (UNSPF), como órgano subsidiario de dicha organización, razón por la cual se reitera lo afirmado en relación a que los beneficios tributarios no son susceptibles de trasladarse a sujetos diferentes a los expresamente previstos en la ley.

### **25. Doctrina 52966 del 01 de septiembre de 2014 (DIAN)**

Para la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, son aceptables los costos y deducciones imputables a las rentas exentas. Los ingresos provenientes de la actividad exenta se depuran y su resultado neto, esto es, la renta exenta se resta de la renta líquida.

### **26. Doctrina 51015 del 22 de agosto de 2014 (DIAN)**

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia citada, para la determinación del ingreso bruto del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, se aplica lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, los cuales son susceptibles de depuración acreditando el valor de los costos y deducciones, a través de los medios de pago y en las condiciones establecidas en el artículo 771-5 del E.T.

### **27. Doctrina 50053 del 19 de agosto de 2014 (DIAN)**

De conformidad con el artículo transcrito, puede el contribuyente, voluntariamente, declarar el valor del activo omitido en períodos anteriores como renta líquida gravable, liquidando el respectivo impuesto, caso en el cual no se generará sanción alguna. En el caso en que el respectivo activo se incluya sin liquidar el impuesto correspondiente o no se haga voluntariamente y la Administración de impuestos detecte dichos pasivos, procederá la imposición de la sanción por inexactitud.



**28. Doctrina 50283 del 20 de agosto de 2014 (DIAN)**

La financiación de proyectos de infraestructura de transporte público – en la medida en que tengan naturaleza permanente y estable – se encuentra libre del límite de deducibilidad contemplado en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario.

**29. Doctrina 47967 del 08 de agosto de 2014 (DIAN)**

En igual sentido, para los residentes de los estados con los que Colombia tiene convenios vigentes, deberá aplicarse lo pactado en el respectivo convenio, permitiéndose en algunos casos la exención de la renta gravada en Colombia, su descuento o cualquier otro método pactado, lo cual debe aplicarse por parte de las autoridades tributarias del respectivo país, conforme con su competencia.

**30. Doctrina 447 del 06 de junio de 2014 (DIAN)**

Así las cosas la tarifa especial en renta fue concedida por el legislador al sujeto pasivo atendiendo a su calidad -ser usuario de zona franca- y no en razón a la actividad económica desarrollada.

**IVA**

**31. Doctrina 50285 del 20 de agosto de 2014 (DIAN)**

Así las cosas, los anteriores argumentos de tipo constitucional, legal y jurisprudenciales, permiten colegir que la exención del IVA prevista en el numeral 3° del artículo 476 del Estatuto Tributario, es objetiva y está

circunstrita (sic) a la naturaleza del servicio prestado en relación con el sistema de seguridad social, esto es, que necesariamente el servicio de operador de información contratados por las EPS y demás Administradoras del SSS, están directamente vinculados con las previsiones del manejo a la seguridad social de que trata la Ley 100 de 1993, dado que el pago del aporte, el registro e inscripción del aportante en la planilla PILA, en sí mismo, son los que están vinculados a la Seguridad Social. En consecuencia, este despacho reconsidera la posición adoptada en el Oficio 016498 del 20 de marzo de 2013; y lo modifica en el sentido de reconocer que, los servicios prestados por los operadores de información respecto a la Planilla PILA contratados por las entidades administradoras de recursos del Sistema de Seguridad Social, están excluidos del IVA.

**32. Doctrina 47344 del 05 de agosto de 2014 (DIAN)**

A los servicios turísticos prestados a personas naturales no residentes que tengan un estatus migratorio diferente al permiso de ingreso y permanencia PTP-5 o visa vigente TP-11 no puede hacerse extensiva la exención en el literal d) del artículo 481 del E.T., teniendo en cuenta que la principal actividad a desarrollar por parte del no residente no es de descanso o esparcimiento.



**33. Doctrina 39418 del 03 de julio de 2014 (DIAN)**

En otras palabras y conforme con el párrafo 1° del artículo 437-4 del Estatuto Tributario, si la actividad económica principal de los intervinientes en la comentada comercialización no se encuentra registrada en el RUT bajo el código 241 de la Resolución 139 de 2012 – industrias básicas de hierro y de acero – la operación se encuentra libre del impuesto sobre las ventas.

**34. Doctrina 31262 del 22 de mayo de 2014 (DIAN)**

Así las cosas, para éste Despacho únicamente se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas los materiales de construcción comercializados y destinados exclusivamente al consumo en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés que sean necesarios para erigir o reparar una construcción; esto es, aquellos que permitan levantar, alzar, cimentar o implantar una edificación, así como aquellos destinados al arreglo, composición, ajuste o enmendadura por desperfectos en la misma.

**NIIF**

**35. Concepto 389 del 28 de agosto de 2014 (CTCP)**

Cabe anotar que la fecha de vigencia de la NIIF 15 es el 1° de enero de 2017. Sin embargo, su vigencia en Colombia dependerá de la expedición del decreto que para tal efecto expidan los reguladores.

**36. Concepto 090 del 27 de agosto de 2014 (CTCP)**

Para el caso de préstamos a empleados sin intereses a un plazo inferior a un año, deberá evaluarse si puede ser considerado como una transacción de financiación en cuyo caso deberá utilizarse el método del costo amortizado. En caso contrario, de ser un activo corriente se aplicaría lo señalado el (sic) párrafo 11.15 de la NIIF para las Pymes, en la cual se establece que podrá reconocerse por un importe no descontado.

**37. Concepto 236 del 19 de agosto de 2014 (CTCP)**

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 4° del artículo 3 del Decreto 3022 de 2013 se indica que: “Las entidades señaladas en el artículo 1 de este Decreto. Podrán voluntariamente aplicar el marco técnico normativo correspondiente al Grupo 1 y para el efecto podrán sujetarse al cronograma establecido para el Grupo 2. De tal decisión deberán informar a la superintendencia correspondiente dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto.”

**38. Concepto 142 del 19 de agosto de 2014 (CTCP)**

9. Los primeros estados financieros elaborados de conformidad con el nuevo marco técnico normativo, contenido en el anexo del presente Decreto, deberán presentarse con corte al 31 de diciembre de 2016. (...).”



**39. Concepto 088 del 19 de agosto de 2014 (CTCP)**

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, las superintendencias son las responsables de “Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.”

**40. Concepto 335 del 13 de agosto de 2014 (CTCP)**

La explicación y el procedimiento contenido en los párrafos anteriores son aplicables tanto a las asociadas como a los negocios conjuntos, puesto que en ninguno de los dos casos hay control. El método es el mismo y por consiguiente no hay diferencia en el tratamiento contable en ambas situaciones. No obstante lo anterior, deberá tenerse en cuenta que en los estados financieros separados estas inversiones pueden ser contabilizadas al costo o al valor razonable.

**41. Concepto 187 del 28 de julio de 2014 (CTCP)**

Los pagos efectuados por concepto de viáticos, gastos de representación, apartamento, transporte y otros que se realicen en forma permanente, serán considerados como beneficios a empleados, si constituyen una contraprestación para el trabajador por el servicio prestado, es decir, si

el empleado es el beneficiario primario, en caso contrario, si el trabajador no es el beneficiario primario, estos se deberán tratar como gastos administrativos o de ventas según corresponda.

**42. Concepto 105 del 28 de julio de 2014 (CTCP)**

2. Tal como lo indica el consultante, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 22.6 de la NIIF para las Pymes, los aportes de los asociados de entidades cooperativas serán considerados como patrimonio sí; a) la entidad tiene el derecho incondicional a rechazar su rescate, en otras palabras, si un asociado solicita el reembolso de sus aportes y la entidad cooperativa no se puede negar a su devolución y b) el reembolso de los aportes está prohibido por la ley, el reglamento o los estatutos de la cooperativa.

## **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**43. Doctrina 51435 del 25 de agosto de 2014 (DIAN)**

Para que dicho Acuerdo (Colombia-USA) entre en vigencia efectiva, hace falta que el Gobierno efectúe el canje de notas a que se refiere el artículo 241 num. 10 de la Constitución Política, requisito establecido en el numeral 13 de la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, para que éstos entren en vigor.



**44. Doctrina 1013 del 25 de agosto de 2014 (DIAN)**

Así las cosas, para efectos de determinar la posición de garante, conforme con el artículo 25 del Código Penal, es preciso tener en cuenta que tal posición es predicable de una persona por tener el deber jurídico concreto de obrar a fin de impedir que se produzca un resultado típico que es evitable.

**45. Doctrina 51017 del 22 de agosto de 2014 (DIAN)**

En consecuencia, al ser los inversionistas extranjeros contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia por las rentas de fuente nacional, están obligados al cumplimiento de los deberes y obligaciones formales por intermedio de los representantes enumerados en la norma transcrita, entre ellos, los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas.

**46. Doctrina 47199 del 04 de agosto de 2014 (DIAN)**

De conformidad con la disposición anterior, la competencia para la devolución de las sumas retenidas en exceso por concepto del impuesto sobre la renta corresponde al agente retenedor, siempre y cuando se cumpla con las condiciones y requisitos para su viabilidad, por esta razón tanto el derecho del contribuyente a solicitar la devolución como la competencia funcional en cabeza del agente retenedor deviene de las (sic) normas legales y reglamentarias, sin que dentro del mismo procedimiento se haya

consagrado la posibilidad de que la DIAN profiera una orden de devolución y/o autorización previa al agente retenedor. (Concepto 052953 del 23 de agosto de 2013.)

**47. Doctrina 32142 del 28 de mayo de 2014 (DIAN)**

"1.- ¿Cual es la competencia y si fuese el caso hasta donde llega la competencia que ejercen ustedes ante empresas como la anteriormente citada, en cuanto a la vigilancia y control en las actividades de recaudo de recursos de carácter privado?"

**RETENCIÓN EN LA FUENTE**

**48. Doctrina 47198 del 04 de agosto de 2014 (DIAN)**

De forma congruente con el tenor literal del artículo 20 de la Ley 1607 de 2012, al ser TRANSMETRO S.A.S. contribuyente declarante del impuesto sobre la renta y complementarios es manifiesto que también es sujeto pasivo del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) respecto de los ingresos susceptibles de incrementar su patrimonio; motivo por el cual, y con observancia del artículo 2 del Decreto 1828 de 2013, la sociedad pública - en calidad de autorretenedor a partir del 1 de septiembre del presente año - debe aplicar la tarifa de retención correspondiente del listado de actividades económicas señalado en dicha norma.



**49. Doctrina 40899 del 10 de julio de 2014 (DIAN)**

En conclusión para el caso que nos ocupa el pago de las cesantías e intereses a las mismas no hacen parte de la base gravable para la aplicación del artículo 384 del E.T. por cuanto la base será la determinada mediante el procedimiento previsto en el artículo 2 del Decreto 1070 de 2013 antes explicado.

**50. Doctrina 50282 del 20 de agosto de 2014 (DIAN)**

Así las cosas, se colige que en el sistema ordinario de determinación de la renta, los pagos indirectos por concepto de salud y educación, son ingresos laborales gravables para el empleado, sin embargo, para la procedencia de la deducción no se requiere la práctica de la retención en la fuente, en virtud de la exclusión expresa consagrada en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 3750 de 1986.

## **SEGURIDAD SOCIAL**

**51. Concepto 121241 del 04 de agosto de 2014 (Minsalud)**

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la normativa ya citada, los abogados que pasan cuenta de cobro por honorarios, deben cotizar a la seguridad social en salud y pensiones como independientes, caso en el cual estos deben asumir el monto total del aporte correspondiente, esto es, el 12.5% y 16%, respectivamente, sin que su ingreso base de cotización sea inferior o superior a los toques indicados en el párrafo anterior.

## **TERRITORIAL**

**52. Concepto 31176 del 22 de agosto de 2014 (Minhacienda)**

De acuerdo con lo anterior, consideramos que resulta viable excluir de la base gravable del impuesto de industria y comercio los ingresos percibidos por compras efectuadas a sociedades de comercialización internacional siempre que ésta circunstancia se acredite con el respectivo certificado al proveedor y la certificación de la comercializadora internacional de que fueron efectivamente exportados.